



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 166/2022

En Madrid, a 11 de agosto de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D^a XXX, contra la resolución del Instructor del expediente sancionador 27/2018 de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD), hoy denominado Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte (CELAD) de 28 de junio de 2022, por el que procedió a su archivo por prescripción de la infracción imputada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha de 27 de diciembre de 2019, el Tribunal Administrativo del Deporte dictó la resolución 142/2019, por medio de la cual se acordaba anular el acuerdo del instructor de la Agencia Española de Protección de Salud en el Deporte, de 29 de julio de 2019, ordenándose retrotraer las actuaciones y dictarse un nuevo acuerdo que corrigiese los términos en que se acordaba el archivo del expediente por prescripción de los hechos investigados. Concretamente, este Tribunal señalaba que, dado que el procedimiento se encontraba en fase de instrucción, la AEPSAD no podía concluir que la ahora recurrente cometió una infracción muy grave tipificada en el artículo 14.1 e) de la Ley Orgánica 7/2006, consistente en la posesión de sustancias prohibidas en el deporte, pues ello suponía un quebrantamiento del principio de presunción de inocencia y una conculcación del derecho al honor e imagen de la recurrente.

SEGUNDO. - Frente a dicha resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo por parte de la CELAD, que fue inadmitido por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº4 por falta de legitimación. Dicho pronunciamiento fue confirmado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección sexta, de la Audiencia Nacional, en el recurso de apelación formulado por la AEPSAD. Mediante



Diligencia de Ordenación de 19 de mayo de 2022, se ha determinado la firmeza de la Sentencia de la Audiencia Nacional, con la consiguiente firmeza, igualmente, de la Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte de 27 de septiembre de 2019.

TERCERO. - Con el fin de dar cumplimiento a los pronunciamientos del TAD en la resolución de 27 de septiembre de 2019, con fecha de 28 de junio de 2022, se dicta resolución por parte del Instructor del expediente sancionador AEPSAD 27/2018, en el que acuerda lo siguiente:

“PRIMERO.- Levantar la suspensión del procedimiento sancionador AEPSAD 27/2018 desde la fecha de este Acuerdo, al resolverse por Auto de la Audiencia Provincial de Cantabria, de fecha 8 de mayo de 2019, el recurso de apelación interpuesto, el día 11 de septiembre de 2018, por el Ministerio Fiscal contra el Auto de 31 de julio de 2018 del Juzgado de lo Penal no 1 de Santander, en el que se desestimaba el incidente de nulidad parcial de la sentencia de conformidad no 52/2018 dictada, el día 15 de febrero de 2018, por el mencionado Juzgado.

SEGUNDO. - Archivar el expediente sancionador abierto contra Doña XXX por los hechos que determinaron la apertura del mismo, al haber prescrito la infracción por posesión de sustancias prohibidas, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte, norma que se

encontraba vigente en el momento de la comisión de los hechos. De acuerdo con el artículo 40.1 de la Ley Orgánica 3/2013 de 20 de junio, este Acuerdo puede ser recurrido ante el Tribunal Administrativo del Deporte. El plazo para interponer el recurso, de conformidad con el artículo 40.3 del mismo texto legal, será de treinta días, contado desde el siguiente a la notificación del Acuerdo. Transcurrido este plazo, el Acuerdo ganará firmeza”



CUARTO. - Frente a dicha resolución, se alza la recurrente interponiendo en tiempo y forma recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte. A la vista del recurso presentado, se hace ver que el recurrente promueve un incidente de ejecución, aduciendo dos motivos impugnatorios:

i) Nulidad del acuerdo del Instructor de la CELAD por falta de competencia de éste para dictar una resolución que ponga fin al procedimiento administrativo en el seno de dicha Agencia.

ii) Incumplimiento por parte del Instructor de la CELAD de la resolución del TAD de 27 de septiembre de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.1 a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, así como en la Disposición Adicional Cuarta, 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, en relación con el apartado 2 de la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 11/202, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte.

SEGUNDO. - Con carácter previo es preciso determinar si el acto recurrido puede ser objeto de recurso y, en caso afirmativo, si la recurrente ostenta un interés legítimo para su impugnación. Para ello hay que aclarar que lo que se está impugnando no es la resolución de archivo del expediente sancionador por haber prescrito la posible infracción cometida sino la afirmación que el instructor hace en sus fundamentos jurídicos en el sentido de que la deportista cometió una infracción muy grave de las



normas de dopaje previstas en el artículo 14.1 g) de la Ley Orgánica 7/2006, norma aplicable en ese momento.

El artículo 112.1 de la Ley 39/2015 señala que pueden ser objeto de recurso administrativo las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, si determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos. Es cierto que, por regla general, una resolución administrativa que archiva un expediente sancionador no será recurrible por el expedientado, por estar ausente el perjuicio irreparable a sus derechos e intereses legítimos. Sin embargo, no es descartable que una resolución de esa naturaleza pueda afectar a determinados intereses de orden moral o profesional y que a la vez puedan producir indefensión al expedientado. En este sentido, resulta de particular relevancia lo declarado en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Tercera) de 4 de octubre de 1999 (recurso 2076/1992), que cita a su vez una sentencia anterior de la propia Sala de 26 de julio de 1998. Por su interés para el asunto aquí examinado, se transcriben a continuación los fundamentos jurídicos cuarto y quinto de esta resolución (el subrayado es nuestro):

*“Cuarto. - La sentencia de este Tribunal Supremo de 26 de julio de 1988, ya invocada en la instancia por el hoy recurrente, se pronunció en un supuesto con perfiles próximos al de autos en los siguientes términos: “Ciertamente y como señala la sentencia apelada sólo son susceptibles de impugnación los pronunciamientos de las resoluciones y no los razonamientos en que éstas se fundan. Pero este criterio, de carácter rigurosamente general, puede encontrar alguna excepción: **aunque el aquí recurrente no haya de sufrir ningún perjuicio material como consecuencia del acto recurrido, sí puede padecerlo en el orden moral y profesional, en cuanto que la motivación del acto impugnado le imputa una falta grave. Hay que entender por tanto que existe un interés legítimo, suficiente para abrir el cauce procesal –art. 24,1 de la Constitución y art. 28,1 a) de la Ley Jurisdiccional-** y que de cerrarse esta vía*



se produciría para el apelante una indefensión incompatible con la cláusula general del pleno control judicial de la actuación administrativa que consagra el art. 196,1 de la Constitución”. La sentencia añade que, una vez transcurrido el lapso de tiempo necesario para producir la caducidad, la “Administración ha de limitarse a declararla, sin que pueda hacer legalmente declaraciones que atribuyan a una persona la comisión de una infracción”, declaración que, en aquel caso concreto, fue efectuada de modo “terminante” y “como hecho probado” por la resolución que sobreseyó el expediente por caducidad.

Quinto. - Esta Sala ha de reiterar el criterio establecido en la sentencia antes citada sobre la existencia de un interés legítimo en los afectados para impugnar resoluciones administrativas cuyo fallo –como aquí ocurre- aprecie la prescripción de una infracción administrativa y, en consecuencia, prescinda de imponerles la sanción que, en otro caso, sería procedente. No compartimos, sin embargo, una interpretación de los términos de aquella sentencia que excluya de modo absoluto la posibilidad de que la Administración, en los fundamentos jurídicos de su resolución, declare cometida una infracción administrativa cuya calificación –como muy grave, grave o leve- puede ser incluso necesaria para apreciar cuál sea el plazo de prescripción aplicable según las leyes sectoriales o según la regulación general subsidiaria en la actualidad, artículo 132.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común). En la medida en que en la comisión de los hechos constitutivos de aquella infracción hayan intervenido varias personas –como aquí también ocurre-, puede ser necesario que la resolución administrativa contenga en su fundamentación determinadas precisiones sobre el grado de implicación de cada una de ellas en aquellos hechos, precisiones que igualmente pueden servir para fijar la gravedad de la infracción y, consiguientemente, el plazo de prescripción u otras eventuales consecuencias jurídicas (por ejemplo, las relativas a la responsabilidad patrimonial).”



Esta doctrina ha sido reiterada posteriormente, si bien con ese carácter excepcional, en el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Primera) de 5 de junio de 2019 (rec. de queja 124/2019), del siguiente modo:

(...) “aun cuando el fallo estimatorio de la sentencia ciertamente anula el acto, lo hace dejando antes materialmente subsistentes los aspectos esenciales del reproche sancionador que se había dirigido al recurrente, esto es, los hechos subyacentes constitutivos de infracción, su calificación jurídica, el juicio sobre la culpabilidad del interesado y la sanción que debería corresponderle. Lo cual, lejos de ser irrelevante, resulta singularmente trascendente en atención a las circunstancias concurrentes en este concreto caso, pues no podemos obviar que todas esas expresiones de reproche dirigidas al interesado eran innecesarias para fundamentar el fallo estimatorio en el supuesto contemplado, que se sustentó exclusivamente en los razonamientos incorporados al Fundamento Jurídico Decimosexto (referidos a la irregularidad procedimental allí indicada), de manera que la plena justificación de ese pronunciamiento estimatorio no se habría visto mermada, en modo alguno, si se hubiera prescindido de incorporar a la sentencia las declaraciones de reproche antes mencionadas.

Y, al hilo de esta última consideración, es importante tener en cuenta que esos reproches innecesariamente incorporados a la fundamentación de la sentencia y que no tuvieron reflejo en la parte dispositiva de ésta revisten prima facie , por su entidad cualitativa, virtualidad suficiente para poder producir, de modo directo e inmediato, una grave afectación de la honorabilidad personal y profesional del interesado, que ejerce la profesión de notario, por lo que en este momento procesal no puede ser descartada la concurrencia del mencionado gravamen (si bien, debemos dejar constancia expresa de que la asunción de la indicada conclusión no presupone, en modo alguno, la realización de un juicio peyorativo acerca del minucioso análisis de fondo efectuado por el Tribunal a quo sobre la existencia de la infracción imputada y



la responsabilidad que de la misma pudiera derivarse, en su caso, para el interesado)” (FJ 8).

Este criterio tiene además apoyo en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que precisa que la existencia del interés o perjuicio que permite el acceso al recurso ha de ser examinada en concreto, sin que pueda rechazarse por razones abstractas o de principio, ligadas al contenido de la parte dispositiva de la resolución judicial. En ese sentido ha sostenido que *“es perfectamente imaginable la existencia de supuestos en los que las declaraciones de la resolución judicial, contenidas en su fundamentación jurídica, generen un perjuicio para el recurrente, con independencia absoluta del contenido de tal parte dispositiva. Y, sobre esta base, no existe razón alguna para negar, con carácter general, que la vía de los recursos pueda ser utilizada para la impugnación de aquellas declaraciones, so pretexto de una pretendida concepción de los recursos como limitados a aquellas pretensiones que tengan por objeto la alteración de la parte dispositiva de la resolución judicial recurrida, concepción limitada que no encuentra un fundamento jurídico que la sostenga, máxime teniendo en cuenta que con la misma se están restringiendo las posibilidades de tutela judicial efectiva de los derechos e intereses legítimos de las personas y, en consecuencia, afectando a un derecho fundamental de las mismas, el reconocido en el art. 24.1 CE.”* (STC 157/2003, FJ 7, reiterado por la STC 16/2011).

Esta jurisprudencia es aplicable al presente caso. Aun cuando la regla general es que solo son susceptibles de impugnación los pronunciamientos de las resoluciones administrativas y no los razonamientos en los que estas se fundan, hay supuestos, como el que acontece en el presente caso, en que el recurrente, aunque no haya sufrido ningún perjuicio material por el archivo del expediente, sí puede padecerlo en el orden moral y profesional, en cuanto que la motivación del acto impugnado le imputa la comisión de una infracción muy grave. Esa referencia tanto a la gravedad de los hechos como a la comisión de una infracción muy grave es indudable que afecta a su



prestigio profesional, al dar a entender que cometió esos hechos y que solo por estar prescritos no es posible sancionar a la expedientada.

Admitida el carácter recurrible, la legitimación de la recurrente está en íntima conexión. Conforme ha declarado reiteradamente la jurisprudencia, el interés legítimo para plantear un recurso de esta naturaleza comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación (SSTS de 4 de febrero de 1991, de 17 de marzo y 30 de junio de 1995 y 12 de febrero de 1996, 9 de junio de 1997 y 8 de febrero de 1999, entre otras muchas; SSTC 60/1982, 62/1983, 257/1988, 97/1991, 195/1992, 143/1994 y ATC 327/1997)» (FD. 3º).

Como hemos avanzado en el anterior fundamento, es patente que la expedientada está legitimada para interponer este recurso por los perjuicios morales y profesionales que le puede irrogar la resolución impugnada, por lo que cabe entender que está legitimada para interponer el recurso.

TERCERO.- Entrando en examen de fondo del recurso, la recurrente aduce en primer término *“la nulidad del Acuerdo del Instructor de la CELAD dictada el 28 de junio de 2022 por falta de competencia de éste para dictar una resolución que ponga fin al procedimiento administrativo en el seno de dicha Agencia; debiendo tenerse presente que el TAD ha señalado, precisamente, que no se puede afirmar la existencia de una infracción de las normas de dopaje por lo que, siendo ello así, no puede mediar prescripción.”*



Delimitados los términos en que aparece formulado este motivo, considera este Tribunal que el mismo no puede prosperar y ello en razón de lo que pasamos a exponer.

Ciertamente, la resolución ahora recurrida no resuelve ningún procedimiento sancionador, sino que acuerda el archivo del expediente sancionador abierto contra la recurrente por la prescripción de las posibles infracciones que pudieran derivarse del mismo. Dicho en otros términos, se está en presencia de una resolución de archivo en sede de instrucción de un procedimiento sancionador, no ante una resolución finalizadora del procedimiento sancionador.

En este sentido, el artículo 89.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, otorga competencia al órgano instructor de un procedimiento sancionador para poner fin al mismo mediante el archivo de las actuaciones al disponer que:

“1. El órgano instructor resolverá la finalización del procedimiento, con archivo de las actuaciones, sin que sea necesaria la formulación de la propuesta de resolución, cuando en la instrucción del procedimiento se ponga de manifiesto que concurre alguna de las siguientes circunstancias: (...)

e) Cuando se concluyera, en cualquier momento, que ha prescrito la infracción.”

El recurrente señala que el instructor no puede acogerse a este precepto ya que *“lo que se ordena por parte del TAD a la CELAD en la resolución de 27 de septiembre de 2019- en el expediente nº 142/2019- es dictar una resolución en la que, precisamente, no señale que se estaba ante una infracción que se encontraba prescrita, sino que no se ha demostrado ni acreditado la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 14.1 de la Ley Orgánica 7/2006”*.

Pues bien, entiende este Tribunal que cuando el artículo 89.1.e) señala que procede el archivo de las actuaciones *“cuando se concluyera, en cualquier momento, que ha prescrito la infracción”* debe interpretarse, no en el sentido de considerar que estamos ante una infracción probada, sino ante unos hechos que pudieran ser



constitutivos de infracción, de modo que el término “infracción” al que alude el citado precepto no debe interpretarse como infracción probada sino como infracción que se está investigando en el curso de la instrucción del procedimiento.

Por tanto, debemos concluir que el instructor de un expediente sancionador ostenta competencia para dar por finalizado el procedimiento sancionador cuando concurra alguna de las causas previstas en el artículo 89.1, entre las que se encuentra la de que se concluya que la posible infracción que se está investigando haya prescrito. Por ello, la alegación relativa a la falta de competencia aducida por la recurrente debe ser desestimada.

CUARTO. - Como segundo motivo de impugnación, la recurrente promueve un incidente de ejecución por incumplimiento por parte de la CELAD en el acuerdo del instructor de 28 de junio de 2022 ahora impugnado de la resolución del TAD de 27 de septiembre de 2019.

El análisis de este motivo impugnatorio exige recordar los términos en que este Tribunal se pronunció en el expediente nº 142/2019, al que ahora se pretende dar cumplimiento con la resolución recurrida.

Así, en la resolución de 27 de septiembre de 2019, este Tribunal dictó resolución estimando parcialmente el recurso en el siguiente sentido: *“Declarar que el penúltimo párrafo del fundamento jurídico sexto del Acuerdo de 29 de julio de 2019 del Instructor del expediente sancionador AEPSAD 27/2018, por el que se archiva dicho expediente, en el que se considera demostrado que la expedientada incurrió en la infracción muy grave tipificada en el artículo 14.1 g) de la Ley Orgánica 7/2006, consistente en la posesión de sustancias prohibidas en el deporte, vulneró sus derechos a la presunción de inocencia sin indefensión y al honor, anulándolo y ordenando a la AEPSAD que retrotraiga las actuaciones, dictando nuevo acuerdo en el que se dé cumplimiento a esta resolución”*



En síntesis, este Tribunal consideró que el Instructor del procedimiento sancionador, al declarar el archivo del expediente, debía omitir cualquier pronunciamiento en el que se entendiera probado que la recurrente había cometido una infracción consistente en la posesión de sustancias prohibidas en el deporte, sin que se hubiera concluido la investigación sobre los hechos. Esta forma de pronunciarse por el Instructor suponía una conculcación de la presunción de inocencia y un atentado contra el derecho al honor de la recurrente.

Pues bien, sostiene la recurrente que la CELAD, en esta nueva resolución que ahora se recurre, *“no sólo no acoge o da cumplimiento a lo ordenado por parte del TAD; sino que, muy al contrario, se pronuncia en sentido opuesto en lo que no deja de ser un flagrante desacato a la resolución administrativa cuya legalidad se ha confirmado en sede de la jurisdicción contencioso-administrativa tanto en instancia como en apelación.”*

Expuestos los términos en que aparece formulado el recurso, es misión de este Tribunal analizar si el nuevo pronunciamiento del Instructor da cumplimiento a la resolución del TAD 142/2019, en el sentido de omitir cualquier pronunciamiento que atente contra la presunción de inocencia y el derecho al honor en los términos arriba referidos.

A tal efecto, es preciso remitirse a lo dispuesto en el fundamento de derecho cuarto y quinto de la resolución del Instructor que, a los efectos que aquí interesan, señala lo siguiente:

“CUARTO. - En el presente procedimiento sancionador, la sentencia de conformidad n^o52/2018 del Juzgado de lo Penal n^o 1 de Santander, de 15 de febrero de 2018, declara como hechos probados que uno de los condenados, durante los años 2013 y 2014, distribuía sustancias medicamentosas-anabolizantes a deportistas, entre los que se encontraba D^a XXX, mediante entregas en mano o a través de envíos urgentes de paquetería.

(...)



La AEPSAD, de conformidad con la legislación vigente, está vinculada por los hechos declarados probados y no puede ir en contra de lo establecido en una sentencia de conformidad

(...)

En el presente procedimiento sancionador, los hechos declarados probados en la sentencia de conformidad nº52/2018, del Juzgado de lo Penal nº 1 de Santander, vinculan a la AEPSAD y demuestran que los hechos inicialmente imputados a Dª XXX consisten en la posesión de sustancias prohibidas en el deporte, identificadas como “sustancias no específicas” en las Resoluciones de 10 de diciembre de 2012 y 20 de diciembre de 2013 de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por las que se aprueban las listas de sustancias y métodos prohibidos en el deporte en los años 2013 y 2014, respectivamente (...)

QUINTO. - (...)

Dª XXX ha sido destinataria de una serie de envíos remitidos por uno de los condenados por la sentencia nº52/2018, dictada por el Juzgado de lo Penal nº1 de Santander.

(...)

De acuerdo con el artículo 14.1.g) de la Ley Orgánica 7/2006, se considera como infracción muy grave “la posesión de sustancias o la utilización de métodos prohibidos o no autorizados en el deporte, cuando se carezca de una autorización de uso terapéutico o médico para su administración o dispensación, o cuando el volumen o cantidad de las sustancias, útiles o métodos sea injustificadamente elevado o desproporcionado para su administración o aplicación con fines médicos o terapéuticos.

(...)

El acto de adquirir una sustancia prohibida, constituye, por sí solo, posesión, aun cuando por ejemplo, el producto no llegue, sea recibido por otra persona o sea enviado a la dirección de un tercero(...)



Pues bien, a la vista de lo transcrito, lo cierto es que en los hechos probados de la resolución judicial penal en la que se basa el instructor lo único que se considera como tal es que el acusado en el proceso penal de referencia había remitido sustancias prohibidas a otros deportistas mediante el envío de diversa paquetería, y entre ellos se citaba a la Sra. XXX. El salto dialéctico que el Instructor realiza a partir de este hecho probado consiste en considerar que la circunstancia de que aparezca su nombre en esa relación implica considerar como probado que la aquí expedientada había cometido la infracción muy grave consistente en posesión de sustancias prohibidas en la práctica del deporte. Se sostiene expresamente que el acto de adquirir una sustancia prohibida constituye por sí sola posesión, aun cuando el producto sea recibido por otra persona o sea enviado a la dirección de un tercero, todo ello sobre la base de lo dispuesto en el artículo 14.1 g) de la Ley Orgánica 7/2006.

El salto lógico que se lleva a cabo en esta argumentación, en opinión de este Tribunal, resulta contrario a las reglas propias del razonamiento jurídico y supone una vulneración del derecho a la presunción de inocencia de la expedientada, consagrado en el art. 24.2 CE y en el art. 53.2 b) de la Ley 39/2015. La Sentencia de referencia considera como probada la realización de una serie de envíos reconocidos por el acusado en un proceso penal diferente. **Pero de ahí no se puede llegar sin ayuda de ningún otro elemento a estimar que esos productos llegaran a la interesada o que ni siquiera fueran solicitados por ella, esto es, que pudiera considerarse que estuvieran en su posesión.** Debe tenerse en cuenta además que en ese proceso penal no fue parte la Sra. XXX, por lo que ni siquiera pudo defenderse de esa imputación. No hay tampoco ningún otro indicio en el expediente para llegar a la conclusión anteriormente examinada. Resolver como ha hecho el Instructor sosteniendo que debe entenderse probado que la Sra. XXX se encontraba en posesión de productos prohibidos como consecuencia exclusivamente de lo indagado en un proceso penal en el que tan solo consta su nombre dentro de los destinatarios de envío realizados por este, vulnera la presunción de inocencia y produce indefensión en la expedientada.



Como este Tribunal ya sostuvo en la citada resolución 142/2019, este tipo de indicios relevantes pueden permitir a la AEPSAD iniciar una investigación en orden a poder acreditar que las personas afectadas estaban en posesión o habían consumido productos prohibidos. Pero no resulta posible basar exclusivamente en lo sostenido en otro proceso en el que no se ha podido oír a la expedientada, que el envío que pueda haber reconocido un tercero implique que esta se encuentre en posesión o haya solicitado ese producto.

A lo anterior cabe añadir que con estas fundamentaciones se incurre también en una lesión en el derecho al honor de la recurrente (art. 18.1 de la Constitución), entendido como tal la reputación personal y el prestigio profesional que pueden verse lesionados como consecuencia de la afirmación que infringió de forma muy grave el tipo sancionador establecido en el artículo 14.1 g) de la Ley Orgánica 7/2006.

Por todo ello, en virtud de lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso en el siguiente sentido:

1º.- Declarar que la redacción de los fundamentos jurídicos cuarto y quinto del Acuerdo de 28 de julio de 2022 del Instructor del expediente sancionador AEPSAD 27/2018, por el que se archiva dicho expediente, en el que se considera demostrado que la expedientada incurrió en la infracción muy grave tipificada en el artículo 14.1 g) de la Ley Orgánica 7/2006, consistente en la posesión de sustancias prohibidas en el deporte, vulnera sus derechos a la presunción de inocencia sin indefensión y al honor, anulándolo y ordenando a la AEPSAD que retrotraiga de nuevo las actuaciones, dictando nuevo acuerdo en el que se omita cualquier referencia a entender como probada la infracción muy grave del artículo 14.1 g) de la Ley Orgánica 7/2006 por parte de la recurrente



2º.- Desestimar el recurso en todo lo demás.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

